



Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª, Sentencia de 1 Mar. 2010, rec. 459/2008

Ponente: Prieto Lozano, Francisco Javier.

Nº de Sentencia: 67/2010

Nº de Recurso: 459/2008

Jurisdicción: CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Supuestos de hecho. -- Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Indemnización de daños y perjuicios. -- Prueba. Prueba de la culpa.

Normativa aplicada

TEXTO

En la ciudad de Alicante a uno de marzo de 2010

Rollo de Apelación nº 459 de 2008

Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Alicante

Procedimiento: Juicio Ordinario nº 1.400 de 2005 (acumulado Juicio Ordinario nº 80/2006 del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Alicante)

SENTENCIA Nº67 /2010

Ilmos. Sres. y Sra.:

Pte. D. Francisco Javier Prieto Lozano

Mdo. D. José María Rives Seva

Mda. Dª Mª Dolores López Garre

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante integrada por los Ilmos. Sres. y Sra. expresados al margen ha visto, en grado de apelación (Rollo de Sala nº 459/2008) autos de Juicio Ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alicante bajo nº 1.400 de 2005 (acumulado Juicio Ordinario nº 80/2006 incoado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Alicante) en virtud de recurso de apelación entablado por D. Gervasio representado por la Procuradora Sra. Ortega Ruiz y asistido por la Letrada Sra. Tebar Martínez, y asimismo por D. Justo, Dª Inés y Zurich España Cía. de Seguros y Reaseguros SA representados por el Procurador Sr. Bonastre Hernández y asistidos por el Letrado Sr. Martínez Román.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Alicante en los referidos autos, se dictó el día 3 de diciembre de 2007 sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda presentada por Justo y Dª Inés así como la acumulada presentada por D. Gervasio y Allianz en el procedimiento ordinario nº 80/2006 acumulado del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Alicante, debo absolver y absuelvo libremente a todos ellos de las pretensiones de ambas demandadas sin imposición de las costas ocasionadas en el presente litigio."

SEGUNDO.- Contra la indicada resolución se preparó en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de D. Gervasio , recurso que fue admitido a trámite y seguidamente motivado por escrito en el que solicitó la parcial revocación de la sentencia apelada que fuesen estimados los pedimentos de su demanda y que por ello fuesen condenados solidariamente los demandados D. Justo Dª Inés y Zurich España Cía. de Seguros y Reaseguros SA al pago de la suma reclamada de 3.023,46 euros más los intereses legales del Art. de la Ley del Contrato de Seguro.

Del recurso se dio traslado a la contraparte D. Justo Dª Inés y Zurich España Cía. de Seguros y Reaseguros SA que interesó la desestimación de los pedimentos del recurrente y al propio tiempo impugno parcialmente la sentencia de instancia interesando su parcial revocación en el sentido de que fuesen estimados los pedimentos de su demanda y que por ello fuesen condenados solidariamente los demandados D. Gervasio y Allianz a Cía. de Seguros y Reaseguros SA al pago de la suma reclamada en su demanda de 3.778,34 euros, más los intereses legales del Art. de la Ley del Contrato de Seguro respecto a la aseguradora demandada.

De tal impugnación se dio traslado al inicial apelante, Sr. , Gervasio quien se opuso a la misma

TERCERO.- Seguidamente la causa se remitió a este Tribunal de Apelación que ha formado el correspondiente Rollo bajo el nº 459 de 2008, designándose Magistrado ponente, habiendo tenido lugar la deliberación y votación del recurso el día 25 de febrero de 2010.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. D Francisco Javier Prieto Lozano

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pueden ser en principio asumidas en esta alzada, por acertadas, las genéricas consideraciones expuestas por el Juzgado de instancia a lo largo del primero de los fundamentos de derecho de la sentencia apelada referidas A) por una parte, a los presupuestos configuradores de la acción de responsabilidad extracontractual, que ha sido la que ambas partes litigantes han deducido recíprocamente en los dos procesos oportuna y acertadamente acumulados por versar sobre un mismo supuesto de hecho, la colisión acaecida en la ciudad de Alicante, el día 21 de diciembre de 2004 sobre las 15 horas en la intersección de la C/ Lira y la C/ Cisne en la que participaron los vehículos turismos Mazda matrícula I-....-PK propiedad del Sr. Justo y Seat Ibiza matrícula E-....-FC conducido a su vez por el Sr. Gervasio quien resultó lesionado, requisitos de necesaria concurrencia y oportuna acreditación para que tal acción pueda ser acogida, y B) así como



las que seguidamente expone en orden a precisar cuales deben de ser, en supuestos como el presente, los principios informadores de la distribución de la carga de la prueba en el proceso civil que ciertamente imponen a cada una de las partes la carga procesal, y no por ello la obligación en sentido estricto, de acreditar los hechos, las alegaciones fácticas, que introduce en el proceso como base de sus pedimentos, de forma que la falta de prueba de los mismos, solo a la parte a la que incumbía su carga puede perjudicar; y que si bien es cierto que en determinados supuestos puede tener operatividad a tales fines en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, en virtud de la teoría de la creación del riesgo, y en alguna medida desvirtuando tal principio general, la denominada inversión de la carga de la prueba, tampoco deviene operativo dicho criterio, cual indican la doctrina jurisprudencial, SSTs. de fechas, y entre otras, 7 de junio de 1991, 15 de abril de 1992, 11 de febrero de 1993, 29 de abril de 1994, 5 de octubre de 1995 , en aquellos eventos de tráfico viario en los que ambos conductores o las personas de quienes ellos traen causa, pueden invocar que es la otra parte la obligada a probar en virtud de la inversión de la carga de la prueba, y por ello debe ser quien demanda, quien debe de probar que concurren los presupuestos exigidos en el Art. 1902 del C. Civil acreditando que la contraparte realizó una conducta o comportamiento por acción u omisión, que pueda ser reputado como negligente, y mas aún en el supuesto enjuiciado en el que ambas partes ahora apelantes dedujeron las oportunas demandas mas acumuladas, con base, como se ha indicado, en un mismo supuesto fáctico y exigiéndose recíprocamente las correspondientes responsabilidades con fundamento en la culpa extracontractual.

SEGUNDO.- Partiendo de tales premisas el Juzgado "a quo" desestima ambas demandas, por entender, en esencia, que dadas las contradictorias o mejor y en este caso no coincidentes versiones que acerca del desarrollo de los hechos, aducían las partes en sus respectivas demandas acumuladas en momento procesal oportuno para ello, y tras el examen de la prueba practicada a instancia de las partes en el acto del juicio, tan solo de índole documental y determinada pericia, no se había acreditado el modo y forma de producirse la colisión, las respectivas maniobras realizadas por los conductores de los vehículos Mazda matrícula I-....-PK conducido por la Sra. Inés , y Seat Ibiza matrícula E-....-FC conducido a su vez por el Sr. Gervasio , en los momentos previos a la producción de la colisión.

Entiende esta Sala sin embargo, que si bien fue procedente la desestimación de la demanda formulada por el Sr. Justo , debe de ser acogida y por el contrario la articulada por el inicial recurrente Sr. Gervasio cuyo pedimento de condena reproduce en su escrito de recurso.

Y ello así se estima, en primer término por cuanto la única pretensión indemnizatoria que dedujo el citado apelante en su demanda lo fue como resarcimiento por las lesiones sufridas y generadas por la colisión, el impacto recibido en la parte posterior derecha de su vehículo, esguince cervical del que según dictamen medico forense tardó en curar 60 días, lo que supone que con relación a tal concreta pretensión, devienen aplicables las previsiones establecidas en el párrafo segundo del Art. 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor que establece, como es sabido, y en los supuestos en los que en un evento de tráfico se causen daños a las personas un acusado sistema de responsabilidad cuasi-objetiva para el conductor de un vehículo de motor, y " en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, lo que supone que en tales supuestos no devienen operativos los genéricos principios reguladores de la distribución de la carga de la prueba en el proceso civil de forma que tal carga se invierte ya que es el autor y causante objetivo del



evento del tráfico quien debe de acreditar cumplidamente que los resultados lesivos producidos debidos "únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado" o en otro caso "a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo".

Y en el supuesto enjuiciado es lo cierto que la prueba ofrecida y practicada a instancia de la conductora, el titular y la aseguradora del vehículo Mazda matrícula I-....-PK , que lo fue de índole documental no puede estimarse, y con arreglo a la sana critica la concreta versión que acerca del desarrollo de los hechos adujeron en su demanda, párrafo primero del antecedente de hecho primero de la misma, esto es que la colisión o impacto de la parte delantera izquierda del citado vehículo en la zona trasera derecha del E-....-FC que conducía el Sr. Gervasio , hubiera sido causada o provocada por la conducta negligente que vinieron a imputar a dicho lesionado, haber realizado una maniobra de salida marcha atrás desde un estacionamiento en batería sito en el lado izquierdo de la C/ Lira e interponiéndose por ello ante su marcha, concreta versión del desarrollo de los hechos contradictoria con la que mantuvo el lesionado y que en definitiva tal se sustenta en las unilaterales aseveraciones parte de los demandantes, promotores del Juicio Ordinario nº 1400/2005.

Por ello deviene sin duda operativo en el presente caso y a los fines de sustentar la pertinencia del pedimento de condena deducido por el Sr. Gervasio en su demanda, el sistema de responsabilidad civil por riesgo o "cuasi-objetiva" el párrafo segundo del Art. 1º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor .

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto y mayor abundamiento cabe incluso entender que la prueba ofrecida por el lesionado puede ser reputada bastante a los fines de poder estimar acreditada la versión que acerca del desarrollo de los hechos adujo en su demanda, esto que lo acaecido fue simplemente una colisión por alcance del vehículo I-....-PK , que impactó con su parte delantera izquierda en la zona trasera derecha del turismo E-....-FC y con ocasión de circular ambos vehículos por la C/ Lista de Alicante, colisión generada en definitiva por el comportamiento no diligente de la conductora del vehículo I-....-PK , versión del desarrollo de la colisión y sus circunstancias que tiene apoyo y sustento A) no solo en las consideraciones contenidas en la pericia aportada y ofrecida por la defensa del lesionado y mas tarde ratificada bajo las exigencias dimanantes del principio de contradicción en el acto del juicio, pericia se valora a los fines de establecer el modo, forma que cabe estimar se produjo la colisión el dato objetivo relativo a la ubicación de los daños ocasionados a cada unos de los vehículos que en ella intervinieron, sino B) también y sobre en la documental aportada por el recurrente, y no impugnada en definitiva por la contraparte, la "declaración amistosa de accidente" suscrita por los conductores de ambos vehículos en la que se refleja y recoge en esencia la versión que acerca del desarrollo de los hechos mantuvo el lesionado en su demanda.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, estimado acreditados los hechos alegados por el lesionado como base de su pretensión indemnizatoria, y concurriendo en el comportamiento de la conductora demandada los presupuestos configuradores de la responsabilidad extracontractual a los que se aludía, fijándolos en el primero de los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, justificada además la realidad, por no cuestionada, de las lesiones sufridas a causa de la colisión por alcance, y no impugnada la cuantía de indemnización reclamada, es por lo que procede acoger el presente recurso estimando los pedimentos de la demanda que dio origen al juicio Ordinario nº 80/2006, revocando en consecuencia y en lo necesario la sentencia apelada y condenando a las partes demandadas en tal proceso y solidariamente al pago de la suma reclamada con fundamento en el Arts. 1 párrafos primero y segundo , y Art. 7 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la



circulación de vehículos a motor, y Arts. 1902 y 1903 del C Civil y asimismo de acuerdo con lo establecido en el Art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro regulador de la responsabilidad directa de las aseguradoras frente a los perjudicados.

QUINTO.- El importe de la indemnización lo será la suma reclamada de 3.023,46 euros, condena que habrá de ser incrementada A) respecto a la aseguradora demandada Zurich España CIA de Seguros y Reaseguros SA con el importe de los intereses legales de la suma reclamada que previene el Art. 20 4º de la Ley 50/1980 en los términos en que ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial (SSTS entre otras de fechas 1 de marzo de 2007, 17 de septiembre de 2008, 19 de mayo de 2009) y computados en este caso y como "dies a quo" desde la fecha de comunicación del siniestro, 21 de enero de 2004 de conformidad con lo que establece el apartado 6º del Art. 20 ya citado. y B) respecto a las otras dos partes demandadas, conductora y propietario del vehículo causante del siniestro con el pago de los intereses legales generados por dicha suma computados desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al Juicio Ordinario nº 80/2006, esto es el día 31 de enero de 2006.

SEXTO.- Puesto que por todo lo razonado, se estima el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gervasio , único apelante e impugnante del pronunciamiento absolutorio que referido a D. Justo , Dª Inés y Zurich España CIA de Seguros y Reaseguros SA, y que por el contrario no fue impugnado por la aseguradora Allianz CIA de Seguros y Reaseguros SA comparecida tan solo como demandada en el Juicio Ordinario 1.400/2005, lo que supone que en este caso ni era exigible el pago de la denominada tasa judicial, todo ello implica que debe de ser desestimado de forma necesaria el recurso de apelación promovido en el tramite que previene el Art. 462.1 y 2 de la Ley Procesal por D. Justo , Dª Inés y Zurich España CIA de Seguros y Reaseguros SA a quienes procede condenar, y en consecuencia, al pago de las costas procesales causadas por su recurso por así disponerlo el Art. 398.1 de la Ley de E Civil .

SÉPTIMO.- En lo que afecta a las costas procesales de primera instancia dado que se desestima la pretensión de condena contenida en la inicial demanda, la que dio origen al Juicio Ordinario 1.400/2005 y se estima la que dio fue formulada por el Sr. Gervasio deben de ser condenadas las partes por él demandadas al pago de las costas procesales de primera instancia de conformidad con lo que se establece en el Art. 394.1 de la Ley de E Civil . No procede por el contrario dictar especial pronunciamiento con relación a las costas en esta alzada causados por el recurso interpuesto por el apelante Sr. Gervasio por así disponerlo el Art. 398.2 de la Ley de E Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por D. Gervasio contra la sentencia dictada con fecha 3 de diciembre de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia de 3 de Alicante revocando en parte dicha resolución, estimando por ello la demanda promovida por dicho recurrente contra D. Justo , Dª Inés y Zurich España CIA de Seguros y Reaseguros SA a condenamos a dichos demandados a que solidariamente satisfagan al actor D. Gervasio la suma reclamada de 3.023,46 euros condenando a las demandadas Sr. Justo y Sra. Inés al pago de los intereses legales de dicha suma establecidos en el apartado A) del quinto de los fundamentos de derecho de esta resolución .



DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por D. Justo , D^a Inés y Zurich España CIA de Seguros y Reaseguros SA contra la sentencia dictada con fecha 3 de diciembre de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia de 3 de Alicante confirmando en parte la misma en cuanto desestimó la demanda promovida por el recurrente D. Gervasio contra la sentencia dictada con fecha 3 de diciembre de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia de 3 de Alicante revocando en parte dicha resolución, estimando por ello la demanda promovida por dicho recurrente contra D. Justo , D^a Inés y Allianz CIA de Seguros y Reaseguros SA.

Condenamos igualmente a las demandadas D. Justo , D^a Inés y Zurich España Cía. de Seguros y Reaseguros SA al pago de las costas procesales de primera instancia causadas por substanciación de la pretensión deducida por D. Gervasio en el Juicio Ordinario nº 80/2006, y condenamos a D. Justo al pago de las costas de primera instancia causadas por substanciación de la pretensión deducida por él deducida en el Juicio Ordinario nº 1.400/2005.

En lo que afecta a las costas procesales de esta segunda instancia condenamos D. Justo , D^a Inés y Zurich España CIA de Seguros y Reaseguros SA al pago de las costas procesales causadas por su recurso, y en lo que afecta a las costas procesales del recurso interpuesto por D Gervasio cada una de las partes satisfará las causadas a su instancia

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el Art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , advirtiéndose a las partes que contra la misma, y dada la cuantía de este proceso la Ley Procesal no previene recurso ordinario alguno.

Y en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados del pertinente testimonio de esta resolución para ejecución y cumplimiento de lo acordado y resuelto, uniendo otro testimonio al rollo de apelación.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe hallándose la Sala celebrando Audiencia publica. Doy fe.